

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

NUBIA PEÑA GUERRERO
Recurrente

v.

SISTEMA DE RETIRO DE
EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
Recurrida

KLRA201500269

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Sistema de Retiro
de Empleados de
la Autoridad de
Energía Eléctrica
Resolución
2015-001
Servicios
acreditables y
pensión reducida

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece la señora Nubia Peña Guerrero (Sra. Peña o recurrente) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* 2015-001, dictada por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (Junta de Síndicos, Junta de Retiro o Junta) el 30 de enero de 2015 y notificada el 17 de febrero del mismo año.¹ Mediante dicha *Resolución*, la Junta denegó su solicitud para que se acepte su pago del tiempo no cotizado en Sistema de Retiro de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (Sistema de Retiro), para que su jubilación fuese efectiva al 16 de junio de 2014.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se revoca la *Resolución* recurrida.

¹ Notificada personalmente el 17 de febrero de 2015.

-I-

La Sra. Peña ingresó a laborar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) el 20 de julio de 1987 y comenzó a cotizar en el Sistema de Retiro a partir del 23 de julio de 1989.

Con motivo de la posible aprobación de la Ley 66-2014, conocida ahora como la *Ley Especial para la Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,² el 13 de marzo de 2014 la Sra. Peña solicitó mediante correo electrónico a la Sra. María Hernández Ramírez, Gerente Auxiliar del Departamento de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, que le preparara una certificación de su **tiempo acreditado** en el Sistema de Retiro de la AEE para completar los (25) años de servicio requeridos para tener derecho a una **pensión de mérito reducida**.³ Ello estaba motivado por la inminente aprobación y puesta en vigor al 1 de julio de 2014 de la Ley 66 que reduciría ciertos beneficios a los empleados que no se retiraran antes.

El 31 de marzo de 2014 la Sra. María Hernández Ramírez le informó vía correo electrónico a la Sra. Peña que para procesar la solicitud le requería los siguientes documentos: *“copia de todos tus registros, acciones de personal que tienes en tu expediente de la oficina y casos en el FSE (si aplica)”*.⁴

El 6 de mayo de 2014 la recurrente le contestó a la Sra. Hernández Ramírez, vía correo electrónico. Electrónicamente le envió copias, en formato digital (PDF), de los documentos que le había solicitado para poder realizar la certificación de tiempo acreditado.⁵

El 21 de mayo de 2014 la Sra. Peña solicitó mediante conversación telefónica con la Sra. María Hernández Ramírez,

² Dicha ley entró en vigor el 1 de julio de 2014.

³ Véase apéndice del recurso, pág. 24.

⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 25.

⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 26.

acreditar dos meses que necesitaba para completar los (25) años de servicio requeridos para tener derecho a la pensión de mérito reducida, ya que planeaba renunciar con efectividad al 16 de junio de 2014 y acogerse a dicha pensión.

La recurrente le dio **seguimiento** a su solicitud de certificación de tiempo acreditado, por medio de correos electrónicos dirigidos a la Sra. María Hernández Ramírez los días **15 de mayo de 2014; 5, 10 de junio de 2014**, sin recibir respuesta de dicha empleada.⁶ En los mensajes preguntaba con insistencia el *status* de su solicitud.

El 12 de junio de 2014 la Sra. Marieolga Angleró Bruno Administradora del Sistema de Retiro de la AEE circuló a los miembros activos una comunicación (Distribución “D” 14-06-11) para detallar los trámites necesarios para acogerse al proceso de jubilación.⁷ En la referida comunicación advirtió del volumen significativo de solicitudes de jubilaciones, dada la inminente aprobación de la Ley 66-2014.⁸ Informó a los miembros activos que los efectos de esta ley entraría en vigor para el 1 de julio de 2014, por lo que le aclaró a los interesados en jubilarse el trámite administrativo a seguir:

Presentación Solicitud de Jubilación

*Los empleados que cumplan con los requisitos y soliciten su jubilación al 30 de junio de 2014 o antes, mantendrán sus derechos de pagos de beneficios. **El trámite de pago posterior no afectará sus derechos, siempre que se haya desvinculado del servicio a la fecha de efectividad de su jubilación hasta el 30 de junio de 2014.** Se aceptarán solicitudes de jubilación hasta el 27 de junio de 2014 y se debe asegurar que el documento esté sellado como recibido en el Sistema de Retiro.*

*Todo miembro activo que haya entregado sus documentos, no esté citado y no haya firmado los documentos al 30 de junio de 2014, **se le honrará su intención de jubilarse, aunque los documentos se procesen en una fecha posterior.** En este caso la fecha establecida en sus documentos se extenderá al 30 de junio de 2014. **Es***

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 27-29.

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 8-9.

⁸ Conocida como la Ley de Especial para la Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

importante aclarar, que el empleado no puede trabajar desde la fecha de efectividad de jubilación aunque no esté procesada su jubilación. De continuar trabajando y recibir compensación posterior a esa fecha, le aplicarán las disposiciones de la ley, si se aprueba, según establecen los Proyectos antes indicados, que entrarían en vigor el 1 de julio de 2014.

*En el Sistema de Retiro **atendemos esta situación sin precedente** con la importancia que merece, trabajando arduamente para ofrecer el servicio de excelencia. [...].⁹*

Así las cosas, la recurrente dirigió un mensaje a la Sra. Marieolga Angleró Bruno, Administradora del Sistema de Retiro, en la que informaba que definitivamente se jubilaba para esa misma fecha del 16 de junio de 2014:

Solicitud de Cambio de Fecha de Jubilación

*Agradeceré se hagan los cambios correspondientes para **cambiar mi fecha de jubilación efectivo el 17 de junio de 2014.** Esta fecha cancela y sustituye la del 16 de junio de 2014.¹⁰*

Efectivamente, la Sra. Peña Guerrero se retiró el 15 de junio de 2014, pero continuó enviando correos electrónicos a la Sra. María Hernández Ramírez, Administradora Auxiliar del Dpto. de Pensiones y Beneficios, con fecha del **16, 18 y 19 de junio de 2014** para darle seguimiento a su solicitud, hasta el punto de proveerle el número de su celular.¹¹

Ante la falta de respuesta a su solicitud, el 11 de julio de 2014 la Sra. Peña dirigió una comunicación escrita a la Administradora del Sistema de Retiro, Sra. Angleró Bruno, en la cual le daba seguimiento a su solicitud de certificación de tiempo acreditado. Indicó que había presentado su certificación de tiempo acreditado desde el 13 de marzo de 2014 y que desde el 6 de mayo de 2014 envió los documentos que faltaban para trabajar su caso. Añadió que estaba preocupada por la ausencia de la Supervisora a cargo de la acreditación, ya que ésta estaba de vacaciones desde el 9 de junio al 16 de junio de 2014. En particular, reiteró que:

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 8.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, pág. 23.

¹¹ Véase apéndice del recurso, págs. 30-34.

“Radiqué mi solicitud a tiempo, por tal razón solicito se me conceda acogerme a mi jubilación por mérito reducida”.¹²

Otra vez más, no recibió contestación oficial a su solicitud de certificación, por lo que el 1 de agosto de 2014 la Sra. Peña le envió un correo electrónico al entonces Director de la AEE, el Ing. Juan F. Alicea Flores. En lo pertinente, la recurrente expresó lo siguiente:

Disculpe mi atrevimiento, pero estoy desesperada por mi solicitud de jubilación sometida y con efectividad al 16 de junio de 2014.

Incluyo, la comunicación que sometí a la Administradora del Sistema de Retiro con la información de mi caso. Esto debido a que me informaron que en la última reunión de Junta de Síndicos del Sistema de Retiro (23 de julio de 2014) decidieron que los casos que tenemos que pagar acreditación de tiempo, van a seguir lo establecido en el Reglamento y que la Autoridad se iba a reunir para expresar la determinación que van a tomar en estos casos.

Al día de hoy no he recibido ninguna contestación oficial sobre mi caso por parte del Sistema de Retiro. Como comprenderá estoy preocupada con todo esto y muy agobiada. Estoy fuera desde el 16 de junio de 2014, no genero ingreso alguno. [...].¹³

Además, el 6 de agosto de 2014 la Sra. Peña envió otra carta a la Junta de Síndicos de la AEE.¹⁴ Informó y documentó las gestiones que había realizado hasta ese momento para procesar su jubilación. Asimismo, indicó que a esa fecha aún no había recibido ninguna decisión relacionada a su solicitud, ni le habían llamado para firmar los documentos correspondientes a la jubilación. Señaló que no había recibido ingresos, por lo cual urgió a que se tomara una determinación en su caso.

No es hasta el 13 de agosto de 2014, que la Subsecretaria del Sistema de Retiro, Sra. Joane Adorno Pérez le informó a la recurrente que la Junta de Síndicos había tomado conocimiento de su solicitud y refirió la misma a la Administradora del Sistema de

¹² Véase apéndice del recurso, pág. 4.

¹³ Véase apéndice del recurso, pág. 5.

¹⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 10.

Retiro “para que proceda conforme a lo que dispone el Reglamento del Sistema”.¹⁵

El 21 de agosto de 2014 la Sra. Peña Guerrero le envió una carta de seguimiento a la Sra. Angleró Bruno, Administradora del Sistema de Retiro de la AEE. Le reiteró que las circunstancias extraordinarias provocaron que no completara toda la documentación para su jubilación. Solicitó que se le concediera su petición al amparo de la comunicación oficial, Circular 14-06-11, Distribución “D” del 12 de junio de 2014.¹⁶ El 29 de agosto de 2014 la Sra. Angleró se reunió con la Sra. Peña, para que ésta desistiera de su pensión de mérito reducida y aceptara una jubilación actuarial; lo cual fue rechazado por la recurrente.

El 1 de octubre de 2014 la Supervisora General de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, Sra. Norma Vázquez Marrero le envió una carta a la recurrente, intitulada **Análisis Informal de Acreditación de Tiempo**. Le indicó que al 16 de junio de 2014, tenía (24) años, (10) meses y (23) días de **tiempo acreditable**, a utilizarse para efecto de su jubilación.¹⁷ Le instó a que antes de que fuera final esa acreditación, proveyera evidencia de los Registros de Licencias certificados por el Departamento de Nóminas de la AEE.

El 20 de octubre de 2014 la Sra. Peña le dirige una comunicación a la Junta de Síndicos en la que le solicitó una audiencia ante dicho cuerpo o ante el Comité Administrativo, para poder explicar su caso con la información, documentos y evidencia que tenía disponible.¹⁸

El 17 de noviembre de 2014 la Administradora del Sistema de Retiro, Sra. Angleró Bruno le envió una carta a la recurrente. La misma constituía una determinación final administrativa sobre la

¹⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 13.

¹⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 15

¹⁷ Véase apéndice de la parte recurrida, pág. 19.

¹⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 16.

solicitud de la Sra. Peña para acogerse a una pensión de mérito reducida por (25) años de servicio con efectividad al 16 de junio de 2014. A continuación hacemos referencia a las partes de dicha comunicación, pertinentes a este recurso:

*[...] No obstante, el 21 de mayo de 2014, solicitó a la Sra. María Hernández Ramírez, Gerente Auxiliar del Departamento de Pensiones y Beneficios, mediante conversación telefónica, acreditar los dos (2) meses que necesitaba para completar 25 años de servicio. **Cabe señalar, que durante estos meses, recibimos una cantidad significativa de solicitudes de jubilaciones.***

*[...] Debido a que no podíamos orientar para la firma de jubilación a todos los empleados, que solicitaron con efectividad de antes del 30 de junio de 2014, **se indicó que los empleados que cumplieran con los requisitos mantendrían sus derechos de pagos de beneficios aunque los documentos se procesaran en fecha posterior.***

*El 29 de agosto de 2014, nos reunimos para atender su solicitud de jubilación con fecha de efectividad al 16 de junio de 2014. **A esa fecha de efectividad tenía acreditado en el Sistema de Retiro 24 años, 10 meses y 23 días, y tenía derecho a una jubilación actuarial de acuerdo a los beneficios que provee el Reglamento. Sin embargo, no quiso firmar los documentos de jubilación debido a que su interés es acogerse a una Pensión de Mérito Reducida por 25 años de servicio. [...] Tampoco aceptó esta alternativa, debido a que le interesaba pagar los dos (2) meses necesarios para acogerse a la pensión de mérito reducida manteniendo la fecha de efectividad del 16 de junio de 2014.***

*Además, le informamos que los servicios tienen **que estar acreditados al momento de acogerse a los beneficios de jubilación;** y pagar cualquier tiempo no cotizado el **empleado debe estar en servicio activo,** Por lo tanto, su reclamación de acogerse a una jubilación al 16 de junio de 2014, acreditando tiempo posterior a esta fecha, no procede.¹⁹*

Allí, se le advirtió que podía solicitar una reconsideración ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE en un plazo de (20) días, contados desde la notificación.

El 5 de diciembre de 2014 la recurrente le dirigió una solicitud de **reconsideración** al Presidente de la Junta, el Ing. Alicea Flores.²⁰ Señaló las distintas gestiones que realizó antes de separarse del servicio en la AEE para obtener la certificación de tiempo acreditado en el Sistema de Retiro, con el fin de acogerse a

¹⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 17-18.

²⁰ Véase apéndice del recurso, págs. 21-22.

una pensión de mérito reducida por (25) años de servicio, pero dicha certificación nunca fue expedida, a pesar de las gestiones que hizo desde el **31 el marzo, 6 y 15 de mayo, 5,10, 16, 18, y 19 de junio de 2014**. Indicó que se desvinculó del servicio en la AEE para no afectar sus derechos adquiridos en virtud de las instrucciones impartidas en la carta *Circular 14-06-11, Distribución "D"* del 12 de junio de 2012, que señalaba el trámite para las solicitudes de jubilaciones. Igualmente, señaló que al momento de desvincularse del servicio activo había cumplido con todo lo que se le había solicitado y, que la única razón por la cual no se acreditó el tiempo que le falta en ese momento fue por la falta de diligencia de la agencia en expedir la certificación a tales efectos. Asimismo, expuso que *“es irrazonable impedir que actualmente pague cualquier tiempo no cotizado, ya que la desvinculación de servicio era obligada para aquellos con intención de jubilarse”*.²¹ Ante ello, solicitó que se le aceptara el pago del tiempo no cotizado, se le expidiera una certificación de tiempo acreditado y se le hiciera efectiva su jubilación al 16 de junio de 2014.

En atención a la reconsideración, el 17 de febrero de 2015 le fue entregada a la recurrente los siguientes documentos: **(1)** una carta a la mano, suscrita el 13 de febrero de 2015 por el Ing. Alicea Flores;²² **(2)** la *Resolución Núm. 2015-001* (aquí recurrida) de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE;²³ y **(3)** la Carta de Tiempo Acreditado del 17 de febrero de 2015.²⁴

En cuanto a la carta del Ing. Alice Flores, en su capacidad de Presidente de la Junta, le informó que en una reunión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2014, la Junta de Síndicos determinó denegar su solicitud del 5 de diciembre de 2014 y

²¹ Véase apéndice del recurso, pág. 22.

²² Véase apéndice del recurso, pág. 39.

²³ Véase apéndice del recurso, págs. 40-42.

²⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 43.

confirmar así la determinación de la Administradora del Sistema de Retiro.

En cuanto a la Carta de Tiempo Acreditable, se le indicó a la recurrente que el tiempo de servicio “*se le acreditará una vez usted realice el pago a las aportaciones e intereses acumulados sobre las mismas, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Sistema...*” El tiempo de servicio acreditable fue de dos (2) meses, lo cual equivaldría a un pago de aportación e intereses por un total de \$755.91. Cabe destacar, que al calce del documento aparece el nombre de la recurrente, los últimos cuatro dígitos de su seguro social y la fecha y hora: “05/21/2014 10:55 AM”. Por su parte, el 4 de marzo de 2015 el Departamento de Contabilidad y Finanzas de la AEE certifica el pago ***total*** de los \$755. 91 pagados por la recurrente.²⁵

Finalmente, en cuanto a la Resolución 2015-001 de la Junta, surge que la misma fue aprobada en la reunión ordinaria del 30 de enero de 2015, conforme lo hizo constar la Secretaría de la Junta, la Sra. Carmen L. Herrero García.²⁶ Cabe destacar que en el *Informe a la Junta de Síndicos del Comité de Asuntos Administrativos* se recomendó favorablemente a la Junta que acogiera la reconsideración de la Sra. Peña.²⁷ Igualmente, en el *Acta de la Reunión del 30 de enero de 2015* se incorporó dicho informe.²⁸ En votación de (3) en contra, (2) a favor y (1) abstenido la Junta no acogió la recomendación del *Comité de Asuntos Administrativos*.²⁹

La Resolución determinó como hecho que el 21 de mayo de 2014 la Sra. Peña solicitó vía telefónica a la Sra. María Hernández

²⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 56.

²⁶ Véanse *Informe a la Junta de Síndicos del Comité de Asuntos Administrativos*; y el *Acta de Reunión del 30 de enero de 2015* que obra en el apéndice del recurso presentado mediante moción informativa del 14 de abril de 2015, págs. 3-12.

²⁷ *Id.*, vea el *Informe* a la pág. 4.

²⁸ *Id.*, vea el *Acta* a la pág. 7.

²⁹ *Id.*, vea el *Acta* a la pág. 10.

Gerente Auxiliar del Depto. de Pensiones y Beneficios, acreditar dos meses que necesitaba para completar los (25) años de servicios requeridos para tener derecho a una pensión de mérito reducida con *efectividad* al 16 de junio de 2014. En ese sentido, apuntó a que el 17 de noviembre de 2014 la Administradora del Sistema de Retiro le notificó que no procedía de su solicitud. Por lo que el 5 de diciembre de 2014, la recurrente presentó una reconsideración en la que alegó que no debía ser perjudicada por las dilaciones en el procesamiento de las solicitudes de jubilación. La Junta señaló que en los años 2001 y 2008 a la recurrente se le notificó el cómputo y el costo de acreditar los servicios en los que no realizó su aportación al Sistema de Retiro, pero que a pesar de ello no los pagó en aquel entonces, *“esperando a la inminencia y cercanía de su jubilación”*.³⁰

Conforme a esas determinaciones de hechos, concluyó en derecho que conforme al artículo 2 (8)(h)(iii) del Reglamento del Sistema de Retiro, *se le concede al Sistema de Retiro un término de hasta seis meses para notificar el importe de las aportaciones e intereses a pagar, desde que se radicó la solicitud con los documentos necesarios*. El referido artículo dispone que *los servicios no cotizados se reconocerán cuando el empleado haya pagado la totalidad de las aportaciones, más los intereses correspondientes*. Así, resolvió denegar la reconsideración de la recurrente, ya que ésta se había separado del servicio el 15 de junio de 2015 y se negó a firmar los documentos de jubilación, al no aceptar las alternativas con las que se podía jubilarse con una pensión de mérito reducida **posterior** al 16 de junio de 2014; en consecuencia, sostuvo la decisión de la Administradora del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE en denegar la solicitud.

³⁰ Véase apéndice del recurso, pág. 40.

Inconforme con el referido dictamen, la Sra. Peña acude ante nos y plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Sistema de Retiro al emitir una Resolución y Orden final, en la que se adjudicó derechos y obligaciones de la recurrente, sin haber otorgado las garantías que exige la LPAU.

Erró el Sistema de Retiro al emitir una Resolución y Orden final, mediante la cual le privó a la recurrente de su derecho a la propiedad privada, sin el debido proceso de ley.

Erró el Sistema de Retiro al denegar la solicitud de jubilación de la recurrente para que fuese efectiva el 16 de junio de 2014, ya que la misma estaba autorizada, avalada y permitida por el derecho aplicable.

El 21 de abril de 2015, el Sistema de Retiro presentó su alegato, exponiendo su posición en torno al recurso ante nuestra consideración y de esta forma quedó perfeccionado el recurso.

-II-

A. La revisión judicial de decisiones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados.³¹ Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo.³² Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo.³³ En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como

³¹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 D.P.R. 923 (2010).

³² *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra.

³³ *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003).

aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.³⁴

De manera que, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración.³⁵ En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones.³⁶ Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal.³⁷ Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida.³⁸

Por otro lado, se ha establecido que si la interpretación de una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta *razonable*, el tribunal debe abstenerse de intervenir.³⁹ Sin embargo, “los tribunales se abstendrán de avalar una decisión administrativa si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales”.⁴⁰ La excepción a esta deferencia radica únicamente en aquellos casos en que la decisión de la agencia afecte los derechos fundamentales de alguna de las

³⁴ *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

³⁵ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R.*, supra.

³⁶ *Pacheco v. Estancias*, supra.

³⁷ *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847 (2007).

³⁸ *Otero v. Toyota*, supra.

³⁹ *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341 (2005).

⁴⁰ *P.C.M.E. v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 D.P.R. 599, 617 (2005). (Énfasis nuestro.)

partes, sea irrazonable o conduzca a la comisión de alguna injusticia.⁴¹

B. El Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE

El Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica se creó mediante la Resolución Núm. 200 de 25 de junio de 1945 de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Fuentes Fluviales, predecesora de la AEE, y se rige por las disposiciones del Reglamento que a esos efectos adopte su Junta de Síndicos. Este sistema de retiro es *independiente* del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, creado por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,⁴² por lo que dicha ley no le aplica.

En ese sentido, el Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, enmendado el 25 de abril de 2014, en su artículo 6 establece la administración del sistema y la responsabilidad de llevar a efecto las disposiciones de este Reglamento, que recaen en la Junta de Síndicos. Esta Junta estará compuesta por ocho miembros, de los cuales uno será el Director Ejecutivo de la AEE.⁴³

Además de establecer reglas para la administración y funcionamiento del Sistema de Retiro, la Junta de Síndicos será el organismo que determinará el monto a pagar por cualquier miembro que solicite acreditar servicios prestados con anterioridad.⁴⁴ En cuanto a este asunto, expresamente dispone el **proceso administrativo** a seguir:

*...La decisión de la Junta de Síndicos, en cuanto a cualquier asunto o controversia, será definitiva dentro del proceso administrativo. En cuanto a los casos de **acreditación de servicio**, la Junta firmará la determinación de la cantidad a pagar por el miembro del Sistema y la notificará al solicitante mediante correo certificado con acuse de*

⁴¹ Véase, *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando la norma de: *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Antilles Insurance Company*, 145 D.P.R. 226, 233 (1998).

⁴² 3 L.P.R.A. sec. 761 *et seq*, según enmendada.

⁴³ Véase, *Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendado al 25 de abril de 2014, art. 6 inciso (1) del Reglamento.

⁴⁴ Véase, art. 6 (5) del Reglamento.

recibo, archivando en el expediente copia de la determinación y la constancia de su notificación.

Una vez finalizado el **proceso informal** llevado a cabo por los funcionarios del Sistema de Retiro para atender cualquier reclamación de algún miembro o beneficiario, que no sea de acreditación de servicio y que conlleve una interpretación de las disposiciones del Reglamento del Sistema de Retiro, del miembro o beneficiario no estar de acuerdo con dicha determinación, podrá radicar por escrito dentro del término de veinte (20) días calendarios a partir de la notificación, con una Petición a la Junta de Síndicos **para que dilucide la controversia.** En dicho escrito **deberá** incluir **todas** sus alegaciones y acompañar **toda** la evidencia que sirva para sostener sus argumentos.

En los casos de acreditación de servicio, la determinación advertirá el derecho a solicitar la reconsideración dentro de un término final de veinte (20) días desde la fecha en el archivo del expediente, mediante moción o solicitud a la Junta de Síndicos. La Junta **deberá** considerar la solicitud de reconsideración, en ambos casos, dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro del término de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente una copia de la notificación de la determinación de la Junta resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal determinación deberá ser emitida y archivada en el expediente dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción o solicitud de reconsideración. Si la Junta de Síndicos acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación con la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver en un término que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la Junta concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo, al solicitante, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Una parte adversamente afectada por la determinación de la Junta de Síndicos, después de agotar el procedimiento administrativo de reconsideración ante la Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en el expediente de la copia de la notificación de la determinación final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta de Síndicos dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.⁴⁵

Noten que el proceso para la acreditación de servicios prestados con anterioridad, se inicia **informalmente** con la petición del miembro o beneficiario ante la Junta de Síndicos. Al tomar una determinación y notificar su determinación

⁴⁵ Aprobado el 20 de julio de 2007, Resolución 2007-049.

administrativa mediante correo certificado con acuse de recibo —y archiva copia de la notificación en el expediente— finaliza ese proceso informal.

Ya en esta etapa de reconsideración es que se inicia el proceso formal administrativo. Al no estar de acuerdo con la decisión, el miembro o beneficiario podrá presentar una **reconsideración** por escrito ante la Junta de Síndicos —con todas sus alegaciones y toda la evidencia que sirva para sostener sus argumentos— dentro del plazo de (20) días calendarios a partir de la notificación para que dilucide la controversia. Presentada la solicitud de reconsideración, la Junta deberá acogerla, y así emitirá una Resolución administrativa.

La parte adversamente afectada, podrá presentar una revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, en un término de (30) días para acudir, contados desde el archivo de la notificación de la Resolución.

Como vemos, el Reglamento no provee una vista administrativa para considerar la solicitud de reconsideración. El beneficiario o miembro activo presenta su escrito con todas sus alegaciones y toda la evidencia que sirva para sostener sus argumentos ante la Junta de Síndicos. Una vez la Junta tome su determinación, entonces, la parte adversamente afectada presenta el recurso de revisión judicial ante nos.

Por otra parte, el 2(8)(h)(iii) del referido reglamento, dispone lo concerniente a la solicitud de acreditación de servicio. En lo pertinente expresa lo siguiente:

Artículo 2:

(h) No obstante cualquier otra disposición en contrario en este Reglamento, a partir del 1ro de octubre de 1999, la acreditación de servicio anterior no cotizado a este Sistema y cuya acreditación se permita de conformidad con este Reglamento o con alguna ley especial aplicable, se hará según aquí se dispone, excepto, que la ley especial aplicable disponga otra cosa, en cuyo caso, se aplicará lo aquí dispuesto en todo aquello que no conflija con la ley especial.

(i) La solicitud de acreditación de servicios podrá hacerse en cualquier momento mientras el miembro esté en servicio activo.

(ii)...

(iii) El miembro que solicite la acreditación de tiempo anterior deberá pagar, además de las aportaciones correspondientes, según se disponga en este Reglamento en la ley especial que autorice su acreditación, los intereses acumulados sobre dichas aportaciones al tipo de interés regular (actuarial), desde la fecha en que prestó dichos servicios hasta la fecha en que pague las aportaciones.

(iiii) El Sistema **deberá** notificarle al miembro el importe de las aportaciones e intereses acumulados que debe pagar, **no más tarde de seis meses a partir de la radicación de la solicitud acompañada de todos los documentos necesarios para determinar que el servicio es acreditable** y para hacer los cálculos de la cantidad a pagar. [...] El pago correspondiente a las aportaciones, más los intereses acumulados, podrá hacerse en un solo pago o mediante descuentos catorcenales por un término que no excederá de dos veces el periodo por el cual se solicite acreditación, hasta un máximo de 10 años. [...] **No obstante, en casos donde se solicita acreditación de tiempo anterior, el crédito por el tiempo de servicio se concederá cuando el miembro haya pagado la totalidad de las aportaciones, más los intereses correspondientes.** Disponiéndose, que en aquellos casos donde no se cumpla con la totalidad del pago determinado, se acreditará, únicamente, el periodo de tiempo cubierto por el monto de las aportaciones pagadas. (Aprobado el 23 de agosto de 2013, Resolución 2013-039).⁴⁶

-III-

Nos toca evaluar si la Junta de Síndicos de Retiro de los Empleados de la AEE erró al denegar la solicitud de reconsideración de la recurrente para que se le aceptara el pago del tiempo no cotizado, que certificaría el tiempo acreditado para completar los (25) años de servicios requeridos para tener derecho a una pensión de mérito reducida, efectiva a su jubilación el 16 de junio de 2014. El error fue cometido. Veamos.

La Resolución recurrida carece de hechos importantes que surgen del expediente. El 13 de marzo de 2014 la Sra. Peña Guerrero solicitó vía correo electrónico a la Sra. María Hernández Ramírez, Gerente Auxiliar del Departamento de Pensiones y Beneficios, que le preparara una certificación de su tiempo acreditado en el Sistema de Retiro de la AEE para completar los

⁴⁶ Reglamento del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendado al 25 de abril de 2014, págs. 23-25. (Énfasis nuestro.)

(25) años de servicio requeridos para tener derecho a una pensión de mérito reducida. El 31 de marzo de 2014 se le requiere ciertos documentos para procesar la solicitud y el 6 de mayo de 2014 la recurrente cumple con entregar todos los documentos solicitados. El 21 de mayo de 2014 la Sra. Peña solicita a la Sra. María Hernández Ramírez que le **acreditara los dos meses** necesarios para completar los (25) años de servicio requeridos para tener derecho a la pensión de mérito reducida, ya que planeaba renunciar con efectividad al 16 de junio de 2014 y jubilarse antes de que entrara en vigor la Ley 66-2014.

A pesar de las múltiples gestiones y diligencias hechas por la Sra. Peña Guerrero, el **17 de febrero de 2015** el Dpto. de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro de la AEE emite la Carta de Tiempo Acreditable que certifica que la Sra. Peña debía pagar \$755.91 para completar los (25) años de servicio y así acogerse a la pensión de mérito reducida. Es decir, **(9) meses después que la solicitara (21 de mayo de 2014)**. Esa dilación viola expresamente el **deber** que tiene el Sistema de Retiro para determinar si el servicio es acreditable dentro de un plazo de (6) meses que establece el artículo 2(8)(h)(iii) del citado Reglamento del Sistema.

Peor aún, para la fecha del *17 de febrero de 2015* la Administradora del Sistema de Retiro, Sra. Angleró Bruno había tomado la decisión final —17 de noviembre de 2014— de denegarle la solicitud a la recurrente, **antes** de que el Sistema de Retiro emitiera la Carta de Tiempo Acreditable.

Por otra parte, resulta contradictorio que ahora se pretenda imputar esa dilación a la Sra. Peña Guerrero. Para ello recurren a que en los años 2001 y 2008 se le había notificado el cómputo y el costo, pero no hizo nada. Bueno, es de suponer que esa argumentación tendría algún grado de razonamiento lógico, si se

tratara de un lapso de tiempo no remoto a la fecha de retiro, o la cantidad a pagar fuera la misma que se certificó el 17 de febrero de 2015. Nada de eso consta en la resolución recurrida. La excusa de que dado el volumen de solicitudes —cinco veces mayor a lo usual— y la escasez de personal técnico, no se pudo procesar a tiempo la solicitud de la Sra. Peña, obra en favor de ésta. Tanto la Administradora como la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro conocían que se trataba de un evento extraordinario y no tomaron medidas que palearan esa situación. Por el contrario, el 13 de julio de 2014 la recurrente le informó a la Administradora su preocupación de que en la semana del 9 de junio de 2014 la supervisora a cargo de la acreditación estaba de vacaciones y se reintegraba el 16 de junio de 2014.⁴⁷ Al igual que otras, esa carta no fue contestada.

Por último, para el 21 de mayo de 2015 la recurrente hizo la solicitud de acreditación con todos los documentos necesarios, y para esa fecha, era miembro activo del Sistema de Retiro; lo que acredita que cumplió con el artículo 2(8)(h)(i) del Reglamento cuando exige que: ***la solicitud de acreditación de servicios podrá hacerse en cualquier momento mientras el miembro esté en servicio activo.*** Ahora bien, la denegatoria a la solicitud de la Sra. Peña Guerrero consiste en que debió haber pagado la cantidad de \$755.91 del tiempo acreditado ***al momento de su renuncia.*** Tanto en la decisión final de la Administradora, como la Resolución recurrida y el alegato del Sistema de Retiro no encuentra apoyo legal en esa determinación.

El crédito del tiempo anterior lo dispone el artículo 2(8)(h)(iii) del Reglamento, en lo pertinente dispone:

...
No obstante, en casos donde se solicita acreditación de tiempo anterior, el crédito por el tiempo de servicio se

⁴⁷ Véase apéndice del recurso, pág. 4.

concederá cuando el miembro haya pagado la totalidad de las aportaciones, más los intereses correspondientes. Disponiéndose, que en aquellos casos donde no se cumpla con la totalidad del pago determinado, se acreditará, únicamente, el periodo de tiempo cubierto por el monto de las aportaciones pagadas.

La disposición antes citada se refiere a que una vez se pague la totalidad de lo acreditado, se conceda el tiempo de servicio. Ahora bien, nada impide que ese tiempo de servicio anterior se acredite, vía excepción, a la fecha de jubilación del empleado, siempre y cuando se haya solicitado mientras era un miembro activo del Sistema de Retiro, y el propio Sistema, se comprometiera a honrarlo.

En ese sentido, cabe destacar que el 12 de junio de 2014 la Administradora del Sistema de Retiro de la AEE circuló a los miembros activos la **comunicación oficial** —Distribución “D” 14-06-1—en la que detalló los trámites necesarios para acogerse al proceso de jubilación **antes** de que entrara en vigor la Ley 66-2014. En lo pertinente, instruyó:

*Los empleados que cumplan con los requisitos y soliciten su jubilación al 30 de junio de 2014 o antes, mantendrán sus derechos de pagos de beneficios. **El trámite de pago posterior no afectará sus derechos, siempre que se haya desvinculado del servicio a la fecha de efectividad de su jubilación hasta el 30 de junio de 2014.** Se aceptarán solicitudes de jubilación hasta el 27 de junio de 2014 y se debe asegurar que el documento esté sellado como recibido en el Sistema de Retiro.*

*Todo miembro activo que haya entregado sus documentos, no esté citado y no haya firmado los documentos al 30 de junio de 2014, **se le honrará su intención de jubilarse, aunque los documentos se procesen en una fecha posterior.** En este caso la fecha establecida en sus documentos se extenderá al 30 de junio de 2014. **Es importante aclarar, que el empleado no puede trabajar desde la fecha de efectividad de jubilación aunque no esté procesada su jubilación.***

Noten que de la comunicación oficial antes citada, se desprenden (3) instrucciones medulares impartidas por la Administradora: **(1)** que el trámite del pago posterior no afectaría los derechos de los empleados que se acogieran a la jubilación, **siempre que se hayan desvinculado del servicio a la fecha de efectividad de su jubilación;** **(2)** que se le **honraría** la intención

de jubilarse, ***aunque los documentos se procesen en una fecha posterior; (3)*** que el empleado no podía trabajar desde la fecha de efectividad de su jubilación, ***aunque no estuviera procesada su jubilación.*** En síntesis, la Administradora del Sistema de Retiro, en un anuncio oficial, instruyó, en este caso a la Sra. Peña, a renunciar bajo el compromiso de honrar su intención de jubilarse, aunque el trámite de su jubilación no estuviera finalizado.

Tomando en cuenta las instrucciones emitidas en este comunicado oficial de la Administradora, la tardanza inexcusable del Sistema de Retiro en emitir la Carta de Tiempo Acreditable y que la Sra. Peña Guerrero solicitó la acreditación cuando todavía era miembro activo del Sistema, es forzoso concluir que erró el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE al denegar la reconsideración de la recurrente. No vemos impedimento alguno para que, se le acredite el tiempo de servicio anterior a su pensión de mérito con efectividad al 16 de junio de 2014; máxime, cuando esa cantidad de \$755.91 fue pagada por la Sra. Peña y ésta se ha negado, en todo momento, a que su jubilación sea efectiva posterior al 16 de junio de 2014.⁴⁸

Coincidimos con el *Informe a la Junta de Síndicos del Comité de Asuntos Administrativos* que recomendó conceder la reconsideración de la Sra. Peña, y acreditar el tiempo de servicio a la pensión de mérito reducida con efectividad al 16 de junio de 2014.

-IV-

En estas circunstancias y, por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena al Sistema de Retiro que actúe conforme a lo establecido en este dictamen.

⁴⁸ El 17 de febrero de 2015 el Dpto. de Pensiones y Beneficios del Sistema de Retiro de la AEE emitió la Carta de Tiempo Acreditable y el 4 de marzo de 2015 el Departamento de Contabilidad y Finanzas de la AEE certificó que la recurrente pagó el total de los \$755. 91.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones